



Expediente: 197/18

Carátula: VELIZ PAZ DANIELA MARIANA C/ COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 27/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - AMADO, MARIA DE LOS DOLORES-CO-DEMANDADA

20245032685 - VELIZ PAZ, DANIELA MARIANA-ACTOR

20213292103 - COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 197/18



H103235184186

JUICIO: VELIZ PAZ DANIELA MARIANA C. COLEGIO SANTO TOMAS SRL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 197/18.

Y VISTO: En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelve el recurso de apelación deducido el 7/11/2023 por la parte actora del que,

RESULTA:

Que el 14/9/2023 el Juzgado del Trabajo de la II Nominación dicta sentencia definitiva mediante la cual admite parcialmente la demanda promovida por Daniela Mariana Veliz Paz en contra del Colegio Santo Tomás (CUIT 30-70773962-9), condenándolo al pago de \$1.210.984,51 en concepto de rubros indemnizatorios y sancionatorios.

El 7/11/2023 la parte actora interpone recurso de apelación, que se concede el 29/11/2023. El 11/12/2023 expresa agravios, los que no son respondidos por la actora (Cfr. Informe actuarial del 23/2/2024).

El 23/2/2024 la causa se eleva a la Excma. Cámara Laboral, resultando sorteada esta Sala 3era.

El 8/3/2024 se hace saber a las partes que los señores vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai entenderán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 22/3/2024 se requiere documentación original al Juzgado de origen que se agrega el 17/4/2024.

El 30/4/2024 se informa que mediante Acordada n.º 318/2024 del 23/4/2024 se dispuso la subrogancia de la vocalía vacante -por el fallecimiento del Dr. San Juan- por la Dra. Marcela Beatriz Tejeda y se hace saber a las partes que las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Graciela Beatriz Corai, entenderán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 14/5/2024 la causa pasa a conocimiento y resolución del tribunal y el 27/5/2024 a estudio de la Sra. Vocal preopinante.

CONSIDERANDO

Voto de la Dra. Marcela Beatriz Tejeda:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que debe ser tratado.
2. Habida cuenta de su fecha de interposición, se aplicará de modo supletorio el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.º9.531 (Cfr. Arts. 14 del CPL y 824 de la Ley n.º9.531).
3. El alcance de este tribunal de apelación con relación a la causa está limitado a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual éstos deben ser precisados (Cfr. Art. 127 CPL).
4. La recurrente impugna la valoración de la prueba y para hacerlo sostiene que “el juez a-quo no valoró debidamente la prueba instrumental y documental acompañada por mi mandante, en especial todos aquellos instrumentos y documentos que fueron de reconocimiento expreso por parte de la actora. Este hecho que se corresponde asimismo con la prueba pericial contable producida en autos, es sumamente importante para graduar la eventual condena en costas y la responsabilidad de pago en las indemnizaciones de ley de mi poderdante tal como la condena prevista en la sentencia que ataco”.

Agrega que “No se tuvo en cuenta asimismo la precisa valoración de la prueba confesional donde la actora reconoce algunos hechos que se integran repito con el resto del continente probatorio producido en autos y que se ajustan en un todo a la narración de la verdad de los hechos (...)”

Continúa y señala que “(...) lo antes dicho sin duda genera un grave perjuicio patrimonial a mi mandante, pues viola el derecho de propiedad a partir de una sentencia parcial que vulnera asimismo el derecho de defensa en juicio art. 18 de la C.N (...)”

Propone que es necesario que “(...) la Excma. Cámara revise nuevamente la sentencia recaída en esta litis con un exhaustivo análisis de la prueba producidas por mi parte, reitero en consonancia con el escrito de demanda y los instrumentos que fueran reconocidos por la actora, a los efectos de que la misma sea modificada y revocada ordenándose una nueva resolutive sobre los puntos controvertidos y probados en este juicio”.

Finalmente, indica que “Nada dice el Justiciante acerca de los recibos de ley acompañados, reconocidos por la actora en cuanto a la veracidad y su efecto cancelatorio sobre los créditos que pretende impagos o insuficientes por cuanto jamás y con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, reclamo la señora Veliz irregularidad alguna en la percepción de sus haberes mensuales, montos y/o deficiencia en su registraron, etc. Situación esta que reitero fue probada por mi parte y expresamente reconocida por la actora” [Sic].

Se deja constancia que la cita textual de los fragmentos anteriores resulta necesaria para su análisis a la luz de los Arts. 127 del CPL y 777 del CPCC, supletorio.

De acuerdo a tales normas, la habilitación de la instancia revisora de la alzada requiere que el memorial de agravios contenga una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considera que afectan su derecho. De allí, que para que exista expresión de agravios no son suficientes manifestaciones imprecisas o genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige que el recurrente indique los equívocos que, según su análisis, se estiman configurados en la sentencia apelada.

En tal sentido, la doctrina explica que el escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas (Cfr. Carlos E. Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*, Tomo II, p. 96 y sgts. Editorial Astrea).

En la misma línea, la jurisprudencia sostiene que: “La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Sentencia 211, 14/05/2015).

En resumen, de acuerdo a lo anterior, la expresión de agravios debe precisar punto por punto los errores u omisiones que estima, han sido cometidos por la sentencia que cuestiona; debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que aún cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, tal amplitud de criterio no puede ser llevada a un extremo tal que signifique apartarse del límite procesal impuesto por los arts. 127 del CPL y 777 del CPCC. Para que un recurso sea calificado y considerado como tal debe ser autosuficiente y contener la crítica concreta y razonada de la sentencia que se estima desacertada, estando legalmente vedado al tribunal de alzada lograr su revisión supliendo la actividad crítica del impugnante.

Compulsado el memorial de agravios a la luz de los criterios expuestos precedentemente, considero que no reúne los requisitos necesarios para ser formalmente admitido. Los extractos oportunamente citados demuestran que es genérico y no permite una vinculación precisa y razonable con la sentencia cuestionada. En consecuencia, al no haberse cumplido las exigencias procesales de los Arts. 127 del CPL y 777 del CPCC, el recurso se declara desierto.

5. Costas de la alzada: De acuerdo al sentido de mi voto, deberán ser soportadas por la demandada (Cfr. Arts. 49 CPL, 60 y 61 CPCC, de aplicación supletoria cfr. Art. 824 Ley n.º 9.531).

6. Honorarios de la alzada: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios correspondientes a la alzada. En atención al resultado arribado y a que los honorarios corresponden al letrado representante de la parte demandada por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación el art. 51 Ley 5480.

Para su determinación, estando a las especiales características del caso, donde el recurso ha sido declarado desierto, deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

Que los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales.

Que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base, las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Que es doctrina legal de nuestra Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes ()” (CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero”, sentencia 64, 12/02/2021).

Que a los parámetros que ofrecen los arts. 14, 15, 38 y 63 de la Ley 5480, deberán agregarse los del art. 13 de la Ley 24.432 y en tal sentido, recordar que nuestra Corte tiene dicho que “() el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicarán razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurren los presupuestos que la misma norma describe ()” (CSJT, “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios, sentencia 212, 10/3/2016)

En función de lo expuesto, con mérito en las pautas de la ley arancelaria local, especialmente del art. 15, considero que la aplicación del artículo 51 de Ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada. Por ello, se regulan los honorarios en la mitad del mínimo establecido por el art. 38 de la Ley 5480, los que quedan de la siguiente manera:

1) Al letrado Sebastián Rodríguez Rueda, por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil) valor de media consulta escrita (art. 38 in fine Ley 5.480).

Cabe precisar que, la retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, prevista en el art. 38 de la Ley 5.480 en su primera parte, agrega como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir que, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio o en un incidente, que deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado” (CCDLIIa. Tuc., “Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo”, 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, “Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios”, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En el presente juicio, el mínimo legal de retribución de los emolumentos, previsto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480, ya han sido debidamente garantizados con la primera regulación de honorarios

(actuación por proceso de conocimiento), por lo que la regulación efectuada precedentemente resulta ajustada a las previsiones de los arts 14, 15, 38, 51 de la Ley 5.480 y art. 13 y cctes. de la Ley 24.432.

Voto de la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el Colegio Santo Tomás SRL en contra de la sentencia del 14/9/2023 emitida por el Juzgado del Trabajo II Nominación, conforme ha sido considerado; **2. COSTAS** en alzada, como ha sido considerado; **3. HONORARIOS** regular al letrado Sebastián Rodríguez Rueda, por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por su parte, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil) valor de media consulta escrita (art. 38 in fine Ley 5.480); **4. FIRME** la presente, por secretaría remítanse los autos al juzgado de origen para la continuidad del trámite.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA.

Actuación firmada en fecha 26/07/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.